



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“NATIVIDAD OVIEDO ORTIZ C/ LEY DE
PRESUPUESTO Y RESOLUCIÓN DPNC-B N°
1495/12”. AÑO 2012. N° 1048.**-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Trescientos veinti cuatro*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a *uno* días del mes de *abril* del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **ANTONIO FRETES** y **MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI**, quien integra esta Sala en reemplazo del Doctor **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “NATIVIDAD OVIEDO ORTIZ C/ LEY DE PRESUPUESTO Y RESOLUCIÓN DPNC-B N° 1495/12”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Natividad Oviedo Ortiz, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Señora Natividad Oviedo Ortiz, en su calidad de heredera (hija discapacitada) de Veterano de la Guerra del Chaco, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada, presenta Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 127 de la Ley N° 4581/11 “De Presupuesto General de la Nación”; Arts. 232 Inc. a), 236 y 237 del Decreto N° 8334/12 y la Resolución DPNC-B N° 1495 de fecha 21 de mayo de 2012.-----

Manifiesta la accionante que con respecto a la Ley N° 4581/11 existen varias jurisprudencias de la Sala Constitucional como del Tribunal de Cuentas donde se ha establecido que esta Ley sitúa a los hijos discapacitados en una posición de desproporción pues supedita la pensión al cien por ciento de la discapacidad, cuando que la norma constitucional no realiza discriminación alguna con respecto al grado de discapacidad de los herederos de los Veteranos de la Guerra del Chaco.-----

De acuerdo a las constancias obrantes en autos, tenemos que por Resolución DPNC-B N° 1495 de fecha 21 de mayo de 2012 la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda denegó por improcedente la solicitud de pensión como heredera (hija discapacitada) de veterano de la Guerra del Chaco presentada por la Señora Natividad Oviedo Ortiz debido a que las enfermedades no eran anteriores a la fecha del fallecimiento de su padre y no eran propiamente discapacidades en un 100 %.-----

Así las cosas, cabe traer a colación el Art. 130 de la Constitución Nacional el cual dispone: *“Los veteranos de la guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozaran de honores y privilegios, de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley. En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente...”*. (Negrita y Subrayado son míos).-----

La norma constitucional referida se adecua a una realidad que es la de rendir honores a quienes han dado muestras de patriotismo y valor en contiendas en las que han

[Signature]
GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

[Signature]
MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

[Signature]
Abog. Arnaldo Lovera
Secretario

defendido al país, beneficiándose además sus herederos. El espíritu del artículo constitucional es el de beneficiar a los beneméritos de la patria y también a sus herederos, no debiendo limitarse, por disposiciones administrativas sin ningún fundamento legal, porque de así hacerlo se estaría discriminando y violentando los derechos que la ley fundamental acuerda a los beneméritos de la Patria y a sus herederos.-----

Que, en consecuencia podemos concluir que la Resolución DPNC-B N° 1495/12 impugnada en autos ha dejado de lado el texto constitucional, ya que la Señora Natividad Oviedo Ortiz acreditó fehacientemente ser hija discapacitada de Veterano de la Guerra del Chaco tanto en sede administrativa como judicial. -----

Que, esta Corte Suprema de Justicia ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.-----

Finalmente, en cuanto al Art. 127 de la Ley N° 4581/11 “Que aprueba el Presupuesto General de Gastos de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2012” y los Arts. 232, 236 y 237 del Decreto N° 8334/12 “Reglamentario de la Ley N° 4581/11 que aprueba el presupuesto general de la nación para el ejercicio fiscal 2012”, cabe señalar que dichas normas han dejado de tener eficacia jurídica, por cuanto reglamentaban ejercicios fiscales ya fenecidos y ejecutados, y en consecuencia, ya no cabe expedirse al respecto.-----

Por los motivos apuntados, opino que corresponde hacer lugar parcialmente a la presente Acción de Inconstitucionalidad y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de la Resolución DPNC – B N° 1495 de fecha 21 de mayo de 2012 en relación con la accionante. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Se presenta la Sra. **NATIVIDAD OVIEDO ORTIZ**, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado a fin de promover Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 127 de la Ley N° 4581/2011 “*Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2012*”; los Arts. 232, 236 y 237 del Decreto Reglamentario N° 8334/2012 y la Resolución N° 1495 del 21 de mayo de 2012 dictada por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, alegando la violación de preceptos constitucionales.-----

Alega que tanto la resolución impugnada así como la ley presupuestaria y el decreto reglamentario de la misma violan flagrantemente el Art. 130 de la Constitución el cual establece que los beneficios acordados a los beneméritos de la patria así como a sus sucesores no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que la certificación fehaciente. -----

Sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondía a su extinto padre, por ser hija discapacitada de Veterano de la Guerra del Chaco, conforme a claras disposiciones de la Ley Fundamental.-----

La Resolución DPNC-B N° 1495 del 21 de mayo de 2012 denegó la pensión solicitada con el criterio de que resulta fundamental que la condición de discapacidad de quien solicite la pensión debe ser del 100% invalidante para el ejercicio de toda actividad laboral debiendo existir al tiempo del fallecimiento del causante y asimismo el plazo transcurrido entre el fallecimiento del causante y el pedido de pensión por parte de la misma.-----

De la atenta lectura de la resolución recurrida, se puede concluir que, efectivamente la acción debe tener una acogida favorable, pues nos hallamos ante un claro caso de discriminación en perjuicio de una persona que reviste todas las cualidades para ser beneficiada con la pensión que le corresponde dada su calidad de hijo discapacitado de Veterano de la Guerra del Chaco.-----

En primer lugar, debemos tener en cuenta que la segunda parte del Art. 130 de la Constitución Nacional reza: “...*En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos ...///...*”



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"NATIVIDAD OVIEDO ORTIZ C/ LEY DE
PRESUPUESTO Y RESOLUCIÓN DPNC-B N°
1495/12". AÑO 2012. N° 1048.-----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RACIBIDO

- 4 / 08 / 2016

Rodriguez de la
S.P.D.

Convenimos que el artículo transcrito precedentemente no hace distinción o mención específica al grado de incapacidad con el cual debe contar aquella persona que desee obtener la pensión, puesto que no establece si la misma debe ser absoluta o relativa, así como tampoco si deba darse antes del fallecimiento del causante o no. Por lo tanto, el argumento sostenido por el Ministerio de Hacienda para denegar el pedido de pensión se sustenta en que la discapacidad del heredero debe ser total, invalidante para el ejercicio de toda actividad laboral. Ahora bien, debemos tener en cuenta que ni siquiera la propia Constitución establece como requisito que la enfermedad o discapacidad alegada deba pertenecer al más alto grado, tal como sostiene la Resolución atacada. Por otra parte, tampoco se dispone el plazo con el cual cuenta el heredero para realizar dicha petición.-----

Convenimos que el artículo transcrito precedentemente no hace distinción o mención específica al grado de incapacidad con el cual debe contar aquella persona que desee obtener la pensión, puesto que no establece si la misma debe ser absoluta o relativa, así como tampoco si deba darse antes del fallecimiento del causante o no. Por lo tanto, el argumento sostenido por el Ministerio de Hacienda para denegar el pedido de pensión se sustenta en que la discapacidad del heredero debe ser total, invalidante para el ejercicio de toda actividad laboral. Ahora bien, debemos tener en cuenta que ni siquiera la propia Constitución establece como requisito que la enfermedad o discapacidad alegada deba pertenecer al más alto grado, tal como sostiene la Resolución atacada. Por otra parte, tampoco se dispone el plazo con el cual cuenta el heredero para realizar dicha petición.-----

Consiguientemente, al no existir normativa alguna que establezca el grado de incapacidad física que deba presentar aquel heredero que desee acceder a la pensión así como tampoco el plazo dentro del cual ejercitar el derecho, la Administración Pública, en este caso la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda de manera alguna puede restringir u oponerse a una disposición constitucional.-----

Recordemos que en caso de conflicto o colisión en la aplicación de leyes debemos apelar al Art. 137 de la Constitución Nacional, el cual establece: "...DE LA SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION. La ley suprema de la República es la Constitución. Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución...".-----

Finalmente, en cuanto a la impugnación del Art. 127 de la Ley N° 4581/2011 "*Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2012*" y de los Arts. 232, 236 y 237 del Decreto Reglamentario N° 8334/2012", considero conveniente traer a colación ciertas circunstancias relevantes a los efectos de la procedencia de la demanda. En efecto, la Ley 1535/99 en su artículo 19, párrafo primero, expresa: "*Vigencia del Presupuesto General de la Nación. El ejercicio financiero o ejercicio fiscal se iniciará el 1 de enero y finalizará el 31 de diciembre de cada año*".-----

La presente acción se plantea -entre otras cosas- contra la pretensión de aplicación de cierto artículo de una ley presupuestaria y del correspondiente decreto reglamentario. Tal como lo define la disposición transcripta, las mismas forman parte de un cuerpo normativo de vigencia temporal cual es de un año, transcurrido este plazo y acorde a lo que expresa la ley, por medio de los canales competentes aquel perderá su vigencia al ser derogado automáticamente por una nueva normativa contenedora del plan presupuestario a aplicarse durante el ejercicio fiscal correspondiente al siguiente año.-----

Esta Sala ha mantenido en anteriores fallos el criterio de que resulta relevante a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de una norma, que el agravio sea contemporáneo tanto al momento de la impugnación como de su resolución. En el caso de autos si bien la reacción del accionante condice temporalmente con el agravio, no surge idéntico extremo con relación a la resolución del *thema decidendum*, tenemos entonces que las normativas cuyas nulidades pretende han dejado de afectarle al ser expulsadas del ordenamiento positivo, ergo perdiendo su carácter de actual.-----

Ante tales extremos, en la actualidad el caso sometido a consideración de esta Sala, no surge como controversial sino meramente abstracto y la eventual declaración de inconstitucionalidad no tendría más efecto que el solo beneficio de la Ley. Concluyendo que a la vista de esta Sala, al momento de fallar sobre la demanda no existiría ya un interés jurídicamente tutelado en peligro de sufrir una vulneración, ni mucho menos principios ni

garantías de rango constitucional conculcados ya que por un lado, la ley base para el ejercicio fiscal 2012 ha sido íntegramente ejecutada en el campo temporal, y por otro extremo, a la fecha rige en materia presupuestaria una nueva disposición, la cual no forma parte del presente proceso.

Consecuentemente, la Sra. **NATIVIDAD OVIEDO ORTIZ** tiene el derecho a acceder a la pensión que le corresponde como hija discapacitada de Veterano de la Guerra del Chaco, contrariamente a lo establecido en la resolución recurrida, habida cuenta que le asiste un derecho superior reconocido por la propia Constitución.

Por los motivos expuestos precedentemente, corresponde hacer lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad de la Resolución N° 1495 del 21 de mayo de 2012 dictada por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda. Es mi voto.

A su turno el Doctor **BAJAC ALBERTINI** manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

GLADYS E. BAZZANO
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Ante mí:

Abog. Arnaldo Lovera
SENTENCIA NÚMERO: 324

Asunción, 4 de abril de 2016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de la Resolución N° 1495 del 21 de mayo de 2012 dictada por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda en relación a la accionante.

ANOTAR, registrar y notificar.

GLADYS E. BAZZANO
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Ante mí:

Abog. Arnaldo Lovera
Secretario

